

## AUTO N. 03693

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Decreto 1076 de 2015.

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado SDA No. 2016ER107493 del 28 de junio de 2016, la sociedad **CONSTRUCCIONES OCHENTA X UNO S.A.S.**, solicita el cierre de PIN 6370, para el proyecto Oficinas Calle 80-81, localizado en la Calle 80 No. 11 – 42 y calle 81 No. 11-55 de esta ciudad.

Que mediante Radicado SDA No. 2016EE195774 del 11 de agosto del 2016, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, informa a la sociedad **CONSTRUCCIONES OCHENTA X UNO S.A.S.**, que no es procedente el cierre del PIN 6370 toda vez que realizada la verificación del cumplimiento a la Resolución 0115 de 2012, se encontró información faltante, razón por la cual se realizó diferentes requerimientos.

Que mediante Radicado SDA No. 2017ER120264 del 29 de junio de 2017, la sociedad **CONSTRUCCIONES OCHENTA X UNO S.A.S.**, remite a esta entidad, respuesta a los requerimientos realizados mediante Radicado No. 2016EE195774 del 11 de agosto del 2016 y solicitan nuevamente cierre de PIN.

Que mediante Radicado SDA No. 2018EE122781 del 29 de mayo de 2018, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta secretaría, informa a la sociedad **CONSTRUCCIONES OCHENTA X UNO S.A.S.**, el resultado de la verificación a las correcciones enviadas mediante Radicado No. 2017ER120264 del 29 de junio de 2017. De igual manera

advierte que el incumplimiento de la realización, implementación o actualización del Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición en obra, así como de los requerimientos efectuados en dicho comunicado, dará lugar al inicio de proceso sancionatorio por incumplimiento normativo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Radicado SDA No. 2018EE206491 del 4 de septiembre de 2018, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta secretaría, comunica a la sociedad **CONSTRUCCIONES OCHENTA X UNO S.A.S.** el incumplimiento a la norma ambiental vigente, evidenciado después de realizar el respectivo análisis a los Radicados Nos. 2018ER195132, 2018EE122781 y 2015EE11817, por lo cual se indica que se iniciarán los trámites administrativos y sancionatorios a que haya a lugar.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 01639 de 18 de febrero de 2019, el cual estableció:

“(…)

### 3. ANÁLISIS AMBIENTAL

#### 3.1. Ubicación del predio

*El proyecto constructivo Oficinas Calle 80-81 a cargo de la empresa ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S, se encuentra ubicado en la Calle 80 No 11-42 identificado con CHIPS catastrales AAA0097SEWF – AAA0097SEXR -AAA0097SFOM, de la localidad de Chapinero, barrio El chico, UPZ 97. Chico Lago.*

...

#### 3.2 Situación Encontrada

*Se verificó la información cargada en el aplicativo web asociado al proyecto Oficinas Calle 80-81 registrado ante la SDA con No. de PIN 6370 desde el mes de noviembre de 2013 hasta el mes de noviembre de 2015; al hacer la revisión del aplicativo se encuentra que, para los meses de enero y diciembre de 2014 y para el periodo comprendido entre los meses de febrero a septiembre de 2015 se cargaron certificados emitidos por la empresa “Nivelación Topográfica El Papiro 2” así como se relaciona en la siguiente tabla:*

**Tabla No. 1.** Volumen de RCD dispuesto reportado en el aplicativo web

<b>MES DE REPORTE</b>	<b>CANTIDAD DE MATERIAL DISPUESTO SEGÚN CERTIFICADO</b>
Enero 2014	550 m3
Diciembre 2014	6471,61 m3
Febrero 2015	2333,92 m3
Marzo 2015	1555,947 m3
Abril 2015	1219,75 m3
Mayo 2015	151,574 m3
Junio 2015	667,59 m3
Julio 2015	1865,99 m3
Agosto 2015	916,51 m3
Septiembre 2015	1186,51 m3
<b>TOTAL</b>	<b>16.919,40 m3</b>

Fuente: SCASP- Grupo RCD

De los certificados revisados hay unos emitidos por una empresa llamada "Nivelación Topográfica El Papiro 2. Disposición final de materiales AMT-01-11 Curaduría Urbana No. 2". Y otros certificados emitidos con el mismo diseño del certificado anterior en el cual difiere la curaduría en la que se sacó el permiso "Nivelación Topográfica El Papiro 2. Disposición final de materiales AMT-01-11 Curaduría Urbana No. 1". Vale la pena aclarar que los dos tipos de certificados están firmados por el mismo señor Dagoberto Duran Rodríguez. A continuación, se presenta los certificados que fueron cargados en el aplicativo web.

(...)

Por otra parte, la SCASP mediante radicado No. 2015EE60499 hace consulta a la Alcaldía Municipal de Soacha sobre la legalidad del predio El Papiro 2 para Disposición de materiales. El 22 de mayo de 2015 la Alcaldía Municipal de Soacha mediante radicado No. 2015ER88647 le informa a la SCASP lo siguiente:

"Por medio de la presente me permito comunicarle que si bien es cierto mediante radicado No. AMT-01-11 a los siete (7) días del mes de marzo de 2011 el Curador Urbano número uno de Soacha otorga autorización para el movimiento de tierras y realización de obras para la adecuación, despeje y nivelación de un terreno como fase preparatoria de obras de parcelación y/o construcción en el predio rural denominado el Papiro dos, lote dos, dentro de las observaciones se enumeran las siguientes:

1. *No se podrán adelantar rellenos con residuos, basuras, desperdicios y en general residuos que deterioren o causen daño o molestias a individuos o núcleos humanos.*
2. *No se autoriza la disposición final de escombros”*

*Según el comunicado enviado por la Alcaldía Municipal de Soacha, se puede determinar que la Curaduría urbana No. 1 emitió un permiso para movimiento de tierras (conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción), según el permiso otorgado en el predio solo se podía hacer adecuación, despeje y nivelación como fase preparatoria para obras de parcelación o construcción y la Alcaldía de Soacha en su respuesta es explícita en informar que no se puede hacer disposición final de escombros en el predio.*

*A partir de lo expuesto anteriormente, se concluye que los certificados cargados en el aplicativo web para los meses enero y diciembre de 2014 y para el periodo de febrero a septiembre de 2015 para el número de PIN 6370 del Proyecto Oficinas Calle 80-81 **NO** son válidos como documentos soporte de gestión de RCD en sitio de disposición final legal. Adicionalmente no hay evidencia clara que indique en qué lugar fueron dispuestos los 16.919,40 m<sup>3</sup> de RCD, por tal razón se presume que fueron dispuestos en un sitio de disposición no autorizado.*

*Según los certificados de disposición final que fueron revisados, se infiere que la constructora ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S, contrató a la empresa ABRIL DEMOEXCAVA para transportar el material hasta el sitio de disposición final y fue esta quien hizo la disposición de los residuos, pero al respecto la empresa ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S debe tener claro que en su condición de **GENERADOR** del residuo es **RESPONSABLE** de **TODO** el proceso que se maneje, y que, como tal, **DEBE** garantizar la adecuada disposición final de los RCD que en ejecución de sus actividades constructivas se producen; por tanto, la corresponsabilidad del subcontratista deberá ser tratada directamente por la constructora.*

#### **4. CONCEPTO TÉCNICO**

*Una vez revisado el caso, se considera que la constructora ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S en su condición de empresa generadora, estaba en la obligación de verificar la información suministrada por parte del sitio de disposición final, con el fin de garantizar que la entrega de los RCD se realizara en sitio autorizados por la entidad ambiental competente y de acuerdo con las normas ambientales aplicables.*

*Como consecuencia de todo lo antes expuesto, se considera desde el equipo técnico de la SCASP que la constructora ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S. como responsable del proyecto Oficinas Calle 80-81, ha generado posibles afectaciones potenciales por no garantizar el adecuado manejo de los Residuos de Construcción y Demolición -RCD resultantes de las diferentes actividades constructivas, haciendo disposición final de estos en sitio no autorizado. (ver tabla 2).*

...

*De acuerdo con lo anterior, se establece que el desarrollo del proyecto constructivo Oficinas Calle 80-81 a cargo de la constructora ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S, ha desencadenado unas posibles afectaciones ambientales a diferentes bienes de protección, producto de la acción, omisión o inobservancia del particular al no corroborar la veracidad y legalidad del sitio al que supuestamente fueron llevados los residuos provenientes de sus actividades constructivas, y no certificar la apropiada disposición final de los*

RCD en sitios autorizados para tal fin, resultando entonces, manifiesto el incumplimiento a la normativa ambiental vigente.

Lo anterior se constituye en un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, específicamente con lo estipulado en:

- Decreto 357 de 1997 “Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción” Artículo 5 “La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital”.
- Resolución 541 de 1994 “Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación” Artículo 2 “Regulación”, Título III “En materia de disposición final”, numeral 2 “**La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia**”. Subrayado fuera de texto.
- Resolución 01115 de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico- ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el distrito capital”, modificada por la Resolución 00932 de 2015. Artículo 5 “Obligaciones de los grandes generadores y poseedores de los residuos de construcción y demolición – RCD”
- Decreto 586 2015 “Por medio del cual se adopta el modelo eficiente y sostenible de gestión de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD en Bogotá D.C.” Artículo 18: Numeral B “Entregar los RCD generados según sus características, únicamente en los sitios autorizados para tal fin, en Bogotá D.C., o en la región, a través de un transportador registrado ante la SDA cuyo PIN se encuentre vigente o mediante la empresa prestadora del servicio público de aseo según su régimen”. Numeral E “Los grandes generadores y poseedores deben cumplir con lo establecido en la resolución 01115 del 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el distrito capital” y las demás que la modifiquen y/o complementen”.

## 5. CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público considerar el inicio de los procesos administrativos o sancionatorios a que haya lugar, contra la empresa ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S, ejecutora del proyecto constructivo Oficinas Calle 80-81 ubicado en la calle 80 No 11-42 de la localidad de Chapinero, dado el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por disponer un volumen de 16.919,40 m<sup>3</sup> de RCD en sitio no autorizado.

Es válido acotar que la SCASP continuará realizando los procesos de seguimiento y control, de manera rigurosa conforme a sus competencias, velando por que se encaminen acciones inmediatas tendientes a subsanar la totalidad de las afectaciones generadas por el desarrollo de actividades constructivas y sus derivadas.

(...)

Adicionalmente, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el **Concepto Técnico No. 13232 del 10 de noviembre del 2021**, por medio del cual se dio alcance al **Concepto técnico No. 01639 del 18 de febrero de 2019** el cual estableció:

“(...)

### **3. ANÁLISIS AMBIENTAL**

*Se precisa entonces, que el presente concepto técnico se genera para dar alcance a lo contenido en el concepto técnico SDA No. 01639 del 18 de febrero de 2019 y así dar continuidad al proceso con expediente No. SDA-08-2019-2119 sobre el desarrollo ejecutado del proceso constructivo del proyecto “Oficinas Calle 80-81” inscrito bajo el PIN 6370, cuyos responsables de la ejecución del proyecto constructivo son las empresas ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S y presuntamente CONSTRUCCIONES OCHENTA X UNO S.A.S*

#### **3.1 Ubicación, descripción general del proyecto y contexto ambiental**

*El proyecto constructivo “Oficinas Calle 80-81” se encuentra ubicado en la Calle 80 No 11-42 / Calle 81No. 11-55, en la Localidad de Chapinero y es ejecutado por las empresas ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S y CONSTRUCCIONES OCHENTA X UNO S.A.S.*

...

#### **3.2 Situación Encontrada**

*Se verificó trazabilidad de la información cargada en el aplicativo web y radicada ante la SDA referente al proyecto constructivo “Oficinas Calle 80-81” registrado con número de PIN 6370, identificando que las empresas a cargo del proyecto son ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S y presuntamente CONSTRUCCIONES OCHENTA X UNO S.A.S, las cuales son las responsables de lo cargado en el sistema desde el mes de noviembre de 2013 hasta el mes de noviembre de 2015, así mismo se encontró que, para los meses de enero y diciembre de 2014 y para el periodo comprendido entre los meses de febrero a septiembre de 2015 se cargaron certificados emitidos por la empresa “Nivelación Topográfica El Papiro 2”.*

### **4 CONCEPTO TÉCNICO**

*Por solicitud de la Dirección de Control Ambiental, se proyecta el presente concepto técnico para determinar la pertinencia de vincular a la empresa CONSTRUCCIONES OCHENTA X UNO S.A.S al Concepto Técnico SDA 01639 del 18 de febrero de 2019.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara que, aunque el proyecto se encuentra inscrito con la razón social ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S se evidencia que existe relación directa con la compañía CONSTRUCCIONES OCHENTA X UNO S.A.S. toda vez que los certificados de disposición final cargados en el aplicativo y descritos en el Concepto Técnico SDA 01639 hacen relación a dicha empresa.*

*En concordancia con lo anterior, se evidencia que la empresa que registró el proyecto constructivo “Oficinas Calle 80-81” inscrito bajo el PIN 6370 ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA es ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S. y así mismo, se evidencia que los certificados cargados en el aplicativo web de la entidad y emitidos por la empresa “Nivelación Topográfica El Papiro 2” indican que el proyecto se encuentra nombre de la compañía CONSTRUCCIONES OCHENTA X UNO S.A.S., es por tal razón, que esta dependencia cree pertinente incluir en el proceso que se viene adelantando mediante concepto técnico SDA 01639 a ambas empresas antes mencionadas.*

*Del mismo modo, es importante tener en cuenta que la empresa CONSTRUCCIONES OCHENTA X UNO S.A.S realizó solicitudes de manera formal de cierre del PIN 6370 mediante radicados SDA No. 2016ER107493 y No. 2017ER120264 lo cual indica que existe un vínculo entre ambas compañías.*

*Por otra parte, se evidencian certificados de disposición final de Residuos de Construcción y Demolición - RCD con el nombre de la empresa ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S o de la empresa CONSTRUCCIONES OCHENTA X UNO S.A.S., como ejemplo es el mes de septiembre de 2014 en el cual cargan certificado a describiendo nombre de la empresa ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S.*

...

## **5. CONSIDERACIONES FINALES**

*Se recomienda continuar este proceso con las empresas a cargo del proyecto las cuales son ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S identificada con NIT 800187841-2 y CONSTRUCCIONES OCHENTA X UNO S.A.S. identificada con NIT 900758455-6 y también se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público -SCASP y de la Dirección de Control Ambiental DCA, de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, que este concepto técnico sea acogido para los fines pertinentes.*

(...)”

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los*

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos Nos. **01639 del 18 de febrero del 2019 y 13232 del 10 de noviembre del 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto 357 del 21 de mayo de 1997** *“Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”*

**“Artículo 5°.-** *La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.”*

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

- **Resolución 541 del 14 diciembre de 1994** “Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación” (Norma vigente al momento de los hechos)

**“Artículo 2º. - Regulación:** El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

**Título III “En materia de disposición final”, numeral 2º** “La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia”. Subrayado fuera de texto.”

- **Resolución 932 del 9 de julio de 2015.** “Por la cual se Modifica y Adiciona la Resolución [1115](#) de 2012.”

**“ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-:** Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

### **3.7. Declaración del generador:**

**“9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador”.**

- **DECRETO 586 del 29 de diciembre 2015** “Por medio del cual se adopta el modelo eficiente y sostenible de gestión de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD en Bogotá D.C.

**“ARTÍCULO 18º. OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES Y POSEEDORES.** Son obligaciones de los generadores y poseedores:

(...)

**“b) Entregar los RCD generados según sus características, únicamente en los sitios autorizados para tal fin, en Bogotá D.C., o en la región, a través de un transportador**

*registrado ante la SDA cuyo PIN se encuentre vigente o mediante la empresa prestadora del servicio público de aseo según su régimen.”*

*“e) Los grandes generadores y poseedores deben cumplir con lo establecido en la resolución 01115 del 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico-ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el distrito capital” y las demás que la modifiquen y/o complementen”.*

(...)

De acuerdo a lo anterior, resulta pertinente indicar que es procedente iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra las sociedades **ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S.**, identificada con NIT. 800187841-2, registrada con la matrícula mercantil No. 0535879 del 23 de febrero de 1993, actualmente activa y **CONSTRUCCIONES OCHENTA X UNO S.A.S.** identificada con NIT. 900758455-6, registrada con la matrícula mercantil No. 2485935 del 12 de agosto de 2014, actualmente activa; teniendo en cuenta que en los Concepto Técnicos Nos. 01639 del 18 de febrero del 2019 y 13232 de 10 de noviembre del 2021, se encontró que, aunque el proyecto constructivo Oficinas Calle 80-81, se encuentra inscrito por la sociedad ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S, en el aplicativo Web de la Secretaria Distrital de Ambiente; existe relación directa con la sociedad CONSTRUCCIONES OCHENTA X UNO S.A.S., toda vez que los certificados de disposición final cargados en el aplicativo donde se evidencia la omisión o inobservancia de las sociedades anteriormente citadas al no corroborar la veracidad y legalidad del sitio al que supuestamente fueron llevados los residuos provenientes de sus actividades constructivas, y no garantizar la apropiada disposición final de los Residuos de Construcción y Demolición en sitios autorizados para tal fin; hacen relación a dicha sociedad, manifestandose el incumplimiento a la normativa ambiental vigente.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de las sociedades **ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S.**, identificada con NIT. 800187841-2, registrada con matrícula mercantil No. 0535879 del 23 de febrero de 1993, actualmente activa

---

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

y **CONSTRUCCIONES OCHENTA X UNO S.A.S.** identificada con NIT. 900758455-6, registrada con matrícula mercantil No. 2485935 del 12 de agosto de 2014, actualmente activa.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S.**, identificada con NIT. 800187841-2, registrada con matrícula mercantil No. 0535879 del 23 de febrero de 1993, actualmente activa y la sociedad **CONSTRUCCIONES OCHENTA X UNO S.A.S.** identificada con NIT. 900758455-6, registrada con matrícula mercantil No. 2485935 del 12 de agosto de 2014, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ESCALAR GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S.**, identificada con NIT. 800187841-2, registrada con matrícula mercantil No. 0535879 del 23 de febrero de 1993, actualmente activa, en la Carrera 9 No. 80 - 45 Oficina 602 de esta ciudad y a la sociedad **CONSTRUCCIONES OCHENTA X UNO S.A.S.** identificada con NIT. 900758455-6, registrada con matrícula mercantil No. 2485935 del 12 de agosto de 2014, en la Carrera 9 No. 80 - 45 Oficina 602 de esta ciudad a través de sus

representantes legales y/o quien haga sus veces, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2019-2119**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

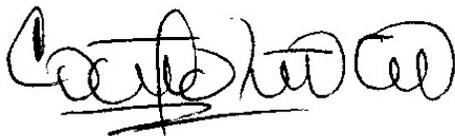
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de junio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

PABLO CESAR DIAZ CORTES

CPS:

CONTRATO 20220594  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

07/04/2022

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220344 DE 2022

FECHA EJECUCION:

13/04/2022

PABLO CESAR DIAZ CORTES

CPS:

CONTRATO 20220594  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

07/04/2022

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/04/2022
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/04/2022
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/06/2022

*Expediente: SDA-08-2019-2119.*